----En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo F. Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D., E. D. c/ E., F.; E., A. y Otra s/ Cobro de haberes e indemnización de ley” (Expte. N° 518 – Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y

expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 342.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expreso: ----------

--I.- Vienen estas actuaciones a conocimiento de esta sala con motivo del recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la codemandada A. E. contra la sentencia obrante a fs. 290/296, en la cual el Juez de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por E. D. D. contra F. E., A. E. y A. E., condenando a los nombrados a que en el término de diez días abonen la actora la suma $ 94.292,86, con más los intereses, ordena la entrega de la constancia documentada de aportes y del certificado de trabajo del art. 80 LCT y acoge la sanción conminatoria dispuesta por el art. 132 bis de la LCT.----------II.- La codemandada A. E. apeló esa decisión, exponiendo en su contra los agravios vertidos en la presentación de fs. 300/303, donde básicamente cuestiona la extensión de responsabilidad establecida en la condena a su respecto y de modo subsidiario, se agravia de la condena solidaria en relación a las multas del art. 132 bis LCT, 45 ley 25.345 y art. 1 ley 25.323.----------

---- Dado que la nombrada codemandada en primer lugar se agravia de haber sido condenada solidariamente en autos, es preciso realizar una breve reseña de los fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia para fallar en tal sentido, para luego analizar los cuestionamientos vertidos en el escrito de expresión de agravios en relación a esta cuestión.----------

---El Juez de grado al analizar la legitimación pasiva de los demandados, sostiene que F. E. además de haber confesado ser el empleador de la demandada durante el periodo que la relación laboral estuvo registrada (01/05/2009 al 15/05/2012), su legitimación surge de los recibos de sueldo agregados en autos y de los informes remitidos por AFIP. En cuanto a la codemandada A. E., sostiene que está legitimada por ser la propietaria de la panadería donde trabajaba la actora al momento del despido (L. B. P. U.). En relación a la apelante (A. E.), después de sostener que los hechos afirmados en la demanda la condenan y de expresar que la actora trabajó primero para F. E. en la panadería “L. B.” de Rawson, la que luego fue habilitada a favor de la codemandada A. E., afirma que su legitimación pasiva emerge del art. 228 LCT.----------En sustento de dicha afirmación y de la condena solidaria que establece en relación a la

nombrada, el Juez de primera instancia expresa que “no habiendo la codemandada Sra. A. E., producido prueba en contrario de la presunción que le alcanza por estar confesa (art. 24 ley XIV N° 1 Chubut), los hechos expuestos por la actora en la demanda la condenan, esto es, que hubo un cambio de titularidad a favor de aquella de la panadería “”L. B.” de S. N° *** de Rawson, en la que trabajaba la actora antes de que en la mitad del año 2011, la mandaran a trabajar a la panadería de Playa Unión”.---------
----------En la expresión de agravios se cuestiona la referida conclusión del juez de primera instancia. Al respecto la recurrente sostiene que el extremo no fue probado ni discutido en autos, toda vez que la actora la demandó sin proponer el supuesto de continuidad de la explotación o una supuesta transferencia del establecimiento, como según sostiene, de modo arbitrario pretende aplicar el juez, sino que por el contrario la demandó por ser supuestamente empleadora de la actora.----------
--También afirma la recurrente que resulta arbitraria y dogmática la apreciación del “a quo” en cuanto sostiene que no existen pruebas que contradigan la confesión ficta, ya que según sostiene abundan pruebas que demuestran que la actora nunca fue su subordinada. Agregando que en nada incide la confesión ficta de los demandados para sostener que existió cesión o transferencia del establecimiento, ya que no fue un supuesto alegado en la demanda. ----------
---En párrafos siguientes sostiene que la prueba colectada apunta a que el único empleador fue F. E. y que la actora jamás trabajo para la recurrente.- Al respecto destaca que la documentación remitida por la Municipalidad demuestra que el nombrado finalizó su actividad comercial el 22/7/2010, antes que la codemandada A. E. inicié su trámite de Alta Municipal. ----------Expresa también que como concuerdan todos los testigos, la actora laboró para F. E. en local de S. 67 hasta principio de 2010, época en que el nombrado solicito la baja municipal para mudar su comercio y personal al comercio M. P. Rawson y que luego F. E. cede dicho establecimiento junto con la mayoría del personal, a excepción de la actora, a quien envía a trabajar a su establecimiento de Playa Unión, hasta que la despide. ----------
----------Destaca la recurrente que otro punto arbitrario y contradictorio del fallo de primera instancia surge de pretender fundar el juez la sentencia en declaraciones de testigos que han manifestado vagamente que la actora había laborado en “L. B. R.”, cuando dichos testimonios no precisan fechas que puedan conectarla con la accionante. -- Al respecto expresa que los testimonios de M., A. y A. han sido concordantes con su versión y no con la de la actora. ----------
Finalmente expresa que en el caso de autos no se verifica el supuesto del art. 228 LCT alegado en la sentencia, precisando que dicho encuadramiento además de violar el principio de congruencia, por no haberse alegado en la demanda, constituye una conclusión dogmática del juez ya que únicamente se utiliza para extender la

responsabilidad a su respecto por el hecho que ella abrió su panadería en un local donde su padre previamente tuvo su negocio.---------- III.- Adelanto que de la lectura de la sentencia, del escrito inicial y del análisis de la prueba producida, surge que asiste razón a la codemandada A. E. y en consecuencia los agravios reseñados deben tener acogida favorable. ---------- Que la nombrada A. E. explote y sea titular de la habilitación del establecimiento denominado “L. B.” de Rawson, que primero explotó el demandado F. E., en modo alguno determina que deba responder por las relaciones laborales que éste mantuvo antes y después de cesar en la explotación del referido establecimiento. Máxime, como ocurre en autos, cuando la relación laboral continuó con el empleador inicial y cuando fue éste el que disolvió el contrato de trabajo por despidió. ---------- ----En tal sentido se ha dicho que “la simple circunstancia de explotar en un mismo local idéntica actividad que la que se desplegó antes, no es de suyo argumento para acreditar la existencia de una cesión, máxime cuando el establecimiento anterior cesó en su actividad y el inmueble fue ofrecido en locación” (Ojeda Raúl Horacio – Ley de Contrato de Trabajo – Comentada y Concordada – Rubinzal – Culzoni – T° III, pag. 223).----------

-- ---- Si bien en el contrato de trabajo es admisible la sustitución del empleador por otra persona con la que continuará el contrato originario, sin que ello influya en la existencia y contenido del mismo, lo que puede ocurrir por transferencia del establecimiento (arts. 225 a 228 LCT) o como consecuencia de una cesión del personal (art. 229 LCT). En autos no hay ninguna prueba que indique que haya existido transferencia de establecimiento y dicho extremo no puede tenerse por acreditado con la confesión ficta de la accionada, cuando la actora nunca alegó en demanda que haya existido transferencia de establecimiento en los términos previstos por la LCT, como de modo equivocado entiende el Juez de la Instancia Primera. ---------- Al respecto, es preciso recordar que en el proceso laboral la confesión ficta sólo permite tener por confeso al absolvente ausente respecto de los hechos expuestos en la demanda o contestación, salvo prueba en contrario (conf. art. 24 Ley XIV N° 1). De ello se desprende que la confesión ficta no tiene el valor absoluto que pretende asignarle el juez de grado. En tal sentido se ha dicho que “la confesión ficta no tiene carácter decisivo para la solución de la litis, sino en tanto surjan del resto de las pruebas y de las circunstancias de la causa elementos que la corroboran. (Kielmanovich Jorge L. – Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Comentado y Anotado – pag. 845). --- En virtud de lo apuntado, es preciso señalar que de las constancias de autos y de la propia sentencia, surge con claridad que la actora inicialmente fue dependiente de F. E., que éste fue su último empleador y quien las despidió; surgiendo también de los propios dichos de actora, que el último periodo de relación laboral se desarrollo en

el local de Playa unión con relación al cual ninguna vinculación se alegó ni probó respecto de la codemandada A. E..---------- Las circunstancias fácticas referidas demuestran que el contrato de trabajo nunca fue transferido a la codemandada A. E.. Pese a ello el Juez de Primera instancia tiene por acreditada la transferencia del establecimiento en base a un sólo, y a mi criterio endeble elemento de prueba, “la confesión ficta” de la nombrada (art. 24 de la ley XIV N° 1), del que además extrae conclusiones que no se corresponden con las afirmaciones de la actora, y en base a ello entiende que la nombrada codemandada debe responder de modo solidario respecto de la condena de autos.----------Al respecto cabe destacar que en el escrito de demanda textualmente se expresa “*Cuando hizo este cambio en la titularidad de la habilitación comercial, en la segunda mitad del año 2011, F. E. mandó a la actora a trabajar a la panadería de Playa Unión*”. (fs. 21 vta. Párrafo 2do.).- Dicha contundente afirmación de la actora, demuestra que ésta, si bien alega cambio de titularidad del local L. B. de Rawson, en modo alguno invoca que haya existido transferencia de establecimiento y mucho menos, que su contrato de trabajo haya sido transferido a la codemandada A. E., a
quien, según se desprende en el escrito inicial, sólo demandó por ser titular de la habilitación comercial de una de las panaderías donde se desempeñó (conf. se
desprende de fs. 21 5to. Párrafo).----------
---Siendo ello así y no surgiendo de ninguna prueba de autos que la actora, antes o después del cambio de titularidad en la habilitación del comercio, se haya desempeñado como dependiente de la codemandada nombrada, no se logra
comprender cuál es el fundamento que sustenta su condena solidaria.----------
---De la lectura de los testimonios prestados en autos surge con claridad que el contrato de trabajo de la actora nunca fue transferido a la codemandada A. E.. Al respecto, cabe puntualizar que: el testigo E. P. (fs. 206) expresó que la actora ingreso en el año 2009, que trabajaba en L. B. de calle S. y que después la mandaron a trabajar a Playa Unión; el testigo M. (fs. 207) expresó que conoce a la actora de M. P. y que después trabajo en L. B. P. U.; la testigo B. (fs. 208), después de expresar haber trabajado con una persona de nombre E. en L. B. Rawson, dejó en claro que no se trataba de la actora y que a ésta no la conoce; por otra parte la testigo de S. (fs. 209/210) afirmó que veía a la actora en los 2009/2010 en L. B. de Rawson y que el propietario de esa panadería de F. E.; el testigo A. (fs. 211) expresó que la actora trabajaba en M. P. y después paso a L. B. de Playa, aproximadamente a mediados del año 2010 (fs. 211); el Testigo Camejo (fs. 214), expresó trabajar en L. B. de Rawson desde junio de 2011 y que nunca trabajo con la actora; la Testigo A. (fs. 249), expresó que conoció a la actora en L. B. de Rawson, que después la cambiaron a M. P. y que la última vez que la vio fue en la panadería L. B. de Playa; y finalmente, el testigo R. (fs. 255), manifestó que trabajo con la actora en la panadería L. B. y que la actora entre los años 2009 y 2012 trabajo para F. E.. ----------

---------- De la reseña apuntada surge que ninguno de los testigos coloca a la actora prestando servicios como dependiente o empleada de la demandada A. E. en periodo alguno. Siendo ello así y no habiéndose alegado en demanda la existencia de transferencia de establecimiento y del contrato de trabajo, las conclusiones que extrajo el juez de la confesión ficta de la nombra se desvanecen. ----------

---------- En definitiva, no existiendo prueba alguna que demuestre que el contrato de trabajo que vinculaba a la actora con el demandado F. E. fue transferido a la codemandada A. E., es claro que no hay elementos fácticos ni normativos que permitan mantener la sentencia en cuando condena solidariamente a la nombrada. En consecuencia debe acogerse el agravió bajo análisis y por tal razón propongo al pleno se modifique la sentencia de primera instancia en cuanto condena a la nombrada de modo solidario.----------

--- En relación al segundo agravio que fue articulado de modo subsidiario y para el caso que se mantenga la condena de A. E., dado que propuse al pleno se revoque la sentencia en cuanto condena a la nombrada, ningún pronunciamiento corresponde emitir a su respecto.----------

---- Conforme lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, como se propone revocar parcialmente la sentencia apelada, debe readecuarse la imposición de costas dispuesta en la sentencia de la instancia primera e imponerse las que correspondan a esta segunda instancia. Pese a que se propone rechazar la demanda contra la codemandada A. E., dadas las particularidades del caso y como la actora pudo considerarse con derecho a demandar a la nombrada por ser la titular de la habilitación comercial de la panadería donde trabajó, entiendo que las costas de ambas instancias, en relación al rechazo de la demanda referido, deben ser impuestas por su orden. (art. 69 2da. parte del CPCC), sin perjuicio de ello, deben modificarse los honorarios regulados en la instancia inferior en favor de los Dres. C. F. M. y C. M. M., los que propongo se eleven al 13,20 %.- En cuando a los honorarios de esta instancia, en atención a la calidad y resultado obtenido, propongo que los del Dr. C. M. M. se regulen en el 7,50 % del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos voto a la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A TAL CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez expuso: ----------

---I.- En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y los agravios vertidos por la recurrente realizó el Señor Magistrado ponente. ----------

---Concuerda mi opinión con la del colega y para fundar mi voto individual, cual lo exige la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará con formular las consideraciones

siguientes. ----------
---II.- Extensión de la responsabilidad.----------
--Asiste razón a la recurrente en cuanto sostiene que es desacertada la apreciación del juez “a quo” respecto de que en base a la presunción que genera su confesión ficta (art. 24 de la ley XIV n° 1) tuvo por acreditada una supuesta transferencia del establecimiento.----------
---La norma del art. 24 de la ley XIV n° 1 edicta que, si el que deba absolver posiciones dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso sobre los hechos expuestos en *la demanda* o *contestación*, salvo prueba en contrario. Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda (fs. 21/25) no resulta posible advertir ninguna postulación relativa a una supuesta transferencia del establecimiento en los términos de los artículos 225 a 228 L.C.T. y, sabido es, “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra” (C.S.N., Fallos 299:168) y si ella es clara no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas (confr.: S.C.B.A., D.J.J.B.A. 116-133 y 357; esta sala, c. 350/11 S.D.L. 33/11). A cuento viene memorar aquí el antiguo aforismo de honda raíz romanista: “ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus” (este tribunal, c. 10/13 S.D.L. 1/13, c. 302/13 S.D.L. 20/13, entre varias otras).----------
----------Mal pudo, entonces, el juzgador del grado anterior atribuir responsabilidad solidaria a la codemandada apelante con sustento en una ficta confesión erróneamente aplicada al caso. ----------
---Es conveniente aclarar que la conclusión a la que arribó el sentenciante con relación a que los hechos expuestos por la actora en la demanda condenan a la codemandada Sra. E., esto es, que hubo un cambio de titularidad de la panadería “L. B.” de S. N° 67 de Rawson, es errada: no alcanzan para considerar que se ha configurado la aludida transferencia del establecimiento con la consecuente extensión de responsabilidad solidaria que contempla la ley laboral, porque, lo reitero, en el escrito postulatorio nada se dijo respecto de la supuesta transferencia del establecimiento.---------Es que, firmemente adherido nuestro ordenamiento procesal al principio dispositivo, era estricta carga de la pretendiente alegar los hechos que operaban como fundamento de su pretensión. Es más, en el régimen adjetivo vigente consectaria de dicho principio dispositivo es la *teoría de la sustanciación o del hecho natural*, de acuerdo a la cual esos elementos fácticos constitutivos de la "causa petendi" de la pretensión han de ser introducidos no a través de la simple invocación de datos que permitan individualizarla dentro de la categorías jurídicas generales —lo que alcanzaría según la contraria *teoría de la individualización o del hecho jurídico*—, sino mediante la introducción al proceso de los muy concretos acaeceres de la vida que particularizan la petición del pretendiente (art. 333 inc. 4° C.P.C.C., ex art. 330; confr.: Guasp, "Derecho procesal civil", 3era. ed., Instituto de Estudios Políticos 1968, I-227; esta sala, c. 19.686 S.D.L. 44/04, c. 21.237

S.D.C. 28/07, c. 21.597 S.D.L. 43/06).----------Derivación del sistema dispositivo son los límites puestos a la actividad del juez, quien "no podrá hacer mérito en su decisión de presupuestos fácticos no afirmados por las partes, de donde el hecho que no fue alegado para él no existe" (Morello y otros, "Códigos Procesales...", 2da. ed., L.E.P. 1982, I-575, "E"). Es el antiguo aforismo "iudex iudicare debet secundum allegata partium".----------Dicha falta de introducción al proceso de los datos fácticos de marras obstó incluso a la válida producción de pruebas acerca de los mismos —en el caso, la *ficta confessio*—. En rigor, no pueden siquiera "producirse pruebas sino sobre los hechos que hayan sido articulados por las partes en los escritos respectivos", cual con meriD. claridad establece el art. 368 C.P.C.C., de donde se sigue que aquellos datos fácticos no introducidos al proceso en las piezas con que se trabó la litis deben ser considerados inexistentes por los jueces (confr.: Carnelutti, "La prueba civil", trad. de Alcalá Zamora y Castillo, 2da. ed., Depalma 1982, págs. 7/9, n° 3; Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", 5ta. ed., Zavalía 1981, I-188/190, n° 44; Morello y otros, opus cit., V-A9/11 y 23; Kielmanovich, "Teoría de la prueba y medios probatorios", Abeledo-Perrot 1996, pág. 40; esta alzada, c. 17.634 S.D.C. 11/04, c. 19.761 S.D.C. 35/04, c. 22.237 S.D.C. 28/07, c. 250/09 S.D.C. 40/09), a quienes no les es dado alterar los términos en que la relación procesal quedó entablada, toda vez que ello inferiría grave menoscabo al constitucional derecho de defensa en juicio, que la ley adjetiva organiza sobre la base del sistema dispositivo y del principio de bilateralidad o contradicción (esta sala, c. 100/09 S.D.C. 22/10). ----------

---Es más, la propia actora en su escrito inicial expresamente reconoció haber sido despedida por F. E.; que cuando éste hizo el cambio de titularidad de la habilitación comercial, en la segunda mitad del año 2011, la mandó a trabajar a la panadería de Playa Unión; y que decidió demandar a A. E. por ser titular de la habilitación comercial de la panadería donde se desempeñó como empleada. Estas afirmaciones, sumadas a los recibos de haberes obrantes en la causa —ver, fs. 10/17 y 41/59— y CD remitida a la actora por el empleador —ver, fs. 5—, documental suscripta exclusivamente por F. E., dan cuenta que ninguna relación laboral puede inferirse entre la demandante y A. E. para fundar la condena solidaria impuesta por el juzgador de grado. Corrobora tal conclusión las testificales, cuya detallada reseña efectuó el colega prevotante —a la que me remito en honor a la brevedad— y de las cuales no surge ningún elemento que ubicara a la actora como dependiente de la apelante en los términos de una relación contractual de carácter laboral.----------

----Sentado ello, acogiendo el agravio formulado por la codemandada, considero que la sentencia debe ser modificada, con relación a la condena solidaria impuesta a la

apelante. ----------

---III.- Solidaridad de las multas.----------

-No concretada la aludida solidaridad de la apelante, resulta inconducente expedirse sobre este segundo agravio interpuesto subsidiariamente al primero. La conclusión precedente torna abstracto dicho tema, de aquellos que los jueces no deben decidir por falta de interés actual. Y, sabido es, la existencia de un interés jurídico actual —no pretérito— constituye esencial presupuesto de admisibilidad de la apelación (doc. del art. 244 C.P.C.C.), a la vez que requisito de toda especie de acto procesal; sin él no hay acción, pues el derecho mismo no es, según la feliz expresión de Ihering, sino el interés protegido por la ley y nada lleva a concluir que en la especie de las apelaciones se configure una excepción a tal primordial regla. Conviene en ello la doctrina toda, de antaño y de hogaño (confr.: Ibáñez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 4ta. ed., pág. 167; Podetti, “Tratado de los recursos”, EDIAR 1958, pág. 123; Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., IV-191, n°3, “b”; Palacio, “Derecho procesal civil”, AbeledoPerrot 1970, IV-31 n° 335 y V-47, n° 527 y págs. 85/86 n° 546; Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., III-24, n° IV; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, L.E.P. 1985, págs. 42/47 nros. 14 y 15, pág. 336 n° 191 y pág. 347 n° 199; De Santo, “Tratado de los recursos”, 2da. ed., I-284 n° 43; Arazi-Rojas, “Código Procesal...”, RubinzalCulzoni 2001, I-777, n° 2).----------

---IV.- Por las razones hasta aquí expuestas, coincidentes con las más extensamente vertidas por el prevotante, también de mi lado entiendo que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada a fin dejar sin efecto la condena pronunciada contra la codemandada A. E..----------Las particularidades del caso planteado bien pudieron inducir a la actora a demandar a la Sra. E., creyendo en la legitimidad de su derecho —toda vez que ésta era la titular de la habilitación comercial de la panadería donde trabajaba—, lo cual autoriza a eximirla de costas según la previsión en tal sentido del art. 69 párr. 2º C.P.C.C. ----------Por ello entiendo que las costas tanto de primera instancia en relación con el rechazo de la demanda respecto de A. E. y las correspondientes a esta Alzada, deben ser impuestas en el orden causado.----------Concuerdo igualmente con el colega antes sufragante en cuanto a los honorarios que propusiera regular para remunerar las labores profesionales desplegadas en ambos grados, pues los hallo acordes con la extensión, calidad y resultado de dichas tareas

(arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4 y art. 282 C.P.C.C.).----------

----Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Peral expresó:----------

--Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

----1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada disponiendo el rechazo de la demanda respecto de la codemandada A. E..----------2) IMPONER las costas que correspondan a dicho rechazo, en ambas instancias en el orden causado (art. 69 2do. Párrafo).----------

-------3) ELEVAR los honorarios regulados en la instancia inferior en favor de los Dres. C. F. M. y C. M. M., al 13,20 % del monto del proceso.----------4) REGULAR, por los trabajos realizados en esta instancia, los honorarios del Dr. C. M. M., en el 7,50 % del monto del proceso.----------

----5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

-------Tal mi voto.----------

----------**A ESTA CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez respondió:----------

----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------

----------ASÍ LO VOTO. ----------

----------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Raúl A. Vergara al momento de efectuarse el sorteo (arts. 7 y 8, Ley V - Nº 17).----------

------- Trelew, de octubre de 2017.----------

----------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

------REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada disponiendo el rechazo de la demanda respecto de la codemandada A. E..----------

IMPONER las costas que correspondan a dicho rechazo, en ambas instancias en el orden causado (art. 69 2do. Párrafo). ----------

-------ELEVAR los honorarios regulados en la instancia inferior en favor de los Dres. C. F. M. y C. M. M., al 13,20 % del monto del proceso. ----------REGULAR, por los trabajos realizados en esta instancia, los honorarios del Dr. C. M. M., en el 7,50 % del monto del proceso.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELÁZQUEZ
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SDL. - CONSTE. ----------

. WALTER
E REFUERZO
ELACIONES

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES